



Tipo de Proceso	:	Verbal –Reivindicatorio-
Radicación	:	11001310301920180013000

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por parte demandada.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma en que al momento de notificarse el demandado del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra no se le entregaron todos los anexos de la demanda, por lo que se dificulta contestar el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente, siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

En cuanto a la carga de la prueba, el art. 167 del mismo dispuso:

“Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“ . . . ”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

Para el caso de estudio, el extremo demandado al presentar la aludida causal de nulidad, no la soportó con el debido material probatorio, a fin de que su medio de defensa prosperara, limitándose simplemente a manifestar que al demandado solamente se le entregó copia de la demanda junto con un solo anexo, a saber, el certificado catastral del inmueble objeto

de la *litis*, no soportando tal dicho en debida manera, más cuando, según se desprende del acta de notificación personal obrante a folio 115 del cuaderno 1 de la actuación física, que junto con la copia de la demanda se le entregaron los anexos de la misma, sin que éste hubiere hecho reparo alguno al respecto en aquella oportunidad, como tampoco se hubiere atacado por la pasiva el auto admisorio de demanda, al considerarse que debió previamente el despacho al momento de calificarse la demanda, percatarse de la ausencia de los aludidos soportes.

A su vez, de las documentales allegadas al legajo, este estrado no encuentra vicio que invalide lo actuado al interior del trámite de la referencia, en razón a que, dentro del término de ley la pasiva dio contestación a la demanda, presentando excepciones de fondo y demanda de reconvencción, escritos a los cuales se les ha dado trámite, en la medida en que ello ha sido legalmente procedente.

Luego, las manifestaciones realizadas por la pasiva no son de recibo, como quiera que, las providencias proferidas, han sido debidamente notificadas, tramitándose el proceso en legal forma y conforme a las disposiciones que lo rigen, sin que, por ende, se configure la nulidad alegada, razón por la cual, el juzgado debe entonces despachar desfavorablemente los argumentos esgrimidos por el incidentante, y por ende negar su declaratoria, al no encontrarse probada la misma.

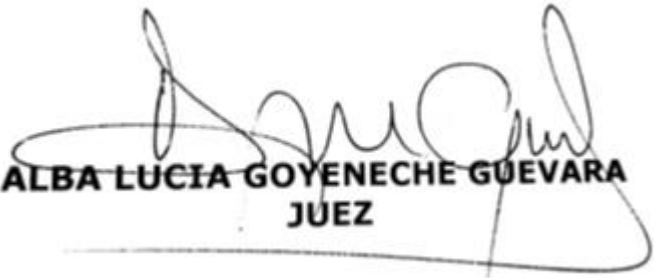
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada y no probada la nulidad planteada por la demandada, acorde con las razones atrás planteadas.

Segundo. Condenar en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 Mcte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>09/07/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No 119.</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR NO SE DESANOTO EN SIGLO XXI NI SE SUBIO AL MICROSITIO.